05001-31-03-014-2018-00146-03
Verbal
Demandante: Jenny Andrea Ramírez Molina
Demandado: Yesid Alberto Cárdenas Castellanos
Decisión: CONFIRMA AUTO. No hay prueba de la erogación económica en que se incurrió para la práctica de las pruebas periciales. No es procedente ordenar la condena en costas en este sentido y se mantiene el monto de las agencias en derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2021 proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso verbal de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proferida sentencia de segunda instancia, por auto del 22 de abril de 2021 se realizó la liquidación de costas y se dictó auto aprobándolas; se determinó que las agencias en derecho en primera y en segunda instancia ascendían a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($5’451.156).

1.2 El auto fue objeto de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada, solicitando incrementar el monto concedido, debía tenerse en cuenta dentro de las costas los gastos ocasionados con la práctica del dictamen pericial cuyo cobro consta en la factura UCES1084988 por $4’968.969 y UCES 1084994 por $3’123.988.

1.3 Adicionalmente pidió incremento de las agencias en derecho dando aplicación del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 que establece que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, lo cual no se compadece con el monto de agencias fijado por el Juzgado.

1.4 Por auto del 30 de julio de 2021 el Juzgado repuso parcialmente la decisión e incrementó el monto de las agencias en derecho al 5% del valor de las pretensiones, lo cual equivale a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTAS Y OCHO PESOS ($10’937.388), pero negó el reconocimiento de los gastos derivados de la pericia ante la falta de prueba de las facturas mencionadas.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe modificarse el monto tasado en el rubro de erogaciones procesales?

3. CONSIDERACIONES

Los costos del proceso es un concepto que agrupa las costas procesales y las agencias en derecho, las primeras referidas a aquellas erogaciones en que incurren las partes durante del trámite con ocasión del curso natural del mismo, al tiempo que las agencias en derecho buscan establecer un monto por la representación o no a través de Abogado.

Los artículos 365 y 366 del CGP contemplan las normas sobre la imposición de las costas, el trámite para su liquidación, aprobación y el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus actos administrativos fija las tarifas que

corresponden por concepto de agencias en derecho dependiendo de la especialidad, el tipo de proceso y la cuantía de las pretensiones.

En el caso se trata de un proceso verbal con pretensión declarativa y de condena derivada de un evento de responsabilidad médica, cuyas pretensiones son de mayor cuantía y con base en ello se asignó la competencia al Juzgado Civil del Circuito en primera instancia.

De las pretensiones de la demanda se desprende que se buscaba la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza del médico demandado, de la indemnización de perjuicios en sus modalidades de patrimoniales y extrapatrimoniales para la víctima directa y para las indirectas que componen su núcleo familiar.

Como la decisión de este Despacho se limita a examinar lo concerniente con el pago de los honorarios a la Universidad Ces por el dictamen pericial a través de los profesionales adscritos al CENDES, se revisó el expediente advirtiendo que a folios 31 a 63 del archivo 6 del expediente digital consta el dictamen junto con los documentos de acreditación y experiencia de los peritos.

Sin embargo, no se advierte en el plenario ni en los documentos referentes al dictamen las dos facturas mencionadas por el demandado, coligiéndose que no es un gasto o erogación que se haya probado al interior del proceso y ante tal situación mal haría el Juzgado y en esta ocasión la Sala Civil en reconocerlo.

El numeral tercero del artículo 366 del CGP, dispone:

> ***"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***
>
> ***...***
>
> ***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o e juez, aunque se litigue sin apoderado.***
>
> ***Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."***

Por ello, la falta de comprobación de la erogación de las sumas de dinero que se buscan reconocer, justifica no ser tenidas en cuenta y en consecuencia se CONFIRMARÁ el auto apelado.

05001-31-03-014-2018-00146-03
Verbal
Demandante: Jenny Andrea Ramírez Molina
Demandado: Yesid Alberto Cárdenas Castellanos
Decisión: CONFIRMA AUTO. No hay prueba de la erogación económica en que se incurrió para la práctica de las pruebas periciales. No es procedente ordenar la condena en costas en este sentido y se mantiene el monto de las agencias en derecho.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Por las razones expuestas, **se CONFIRMA** el auto de la referencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO